

2024-216

CONSTANCIA: Manizales, junio 13 de 2024. La dejo en el sentido que el día 6 de junio a las 5 de la tarde, venció el término para subsanar la demanda, lo cual hizo la apoderada con escrito que antecede. Pasa a despacho para resolver.



CAROLINA UCHIMA ESPINOSA
SECRETARIA

Auto de sustanciación número 1414

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Trece de junio de dos mil veinticuatro.

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la menor **V. CALDERÓN RIVERA**, representada por su progenitora **OLGA ESMERALDA RIVERA LÓPEZ**, quienes actúan a través de estudiante de derecho, en contra de **JOHAN ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes, por lo que se admitirá.

En cuanto a los alimentos provisionales solicitados por la parte actora, se fijarán en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de infancia y adolescencia, que consignará a órdenes del Juzgado, en la cuenta que tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y así sucesivamente.

En relación con la solicitud de impedir la salida del país, se accederá y se ordenará oficiar a la Unidad de servicios migratorios de Colombia para el efecto, de conformidad con el artículo 598 del Código general del proceso.

Teniendo en cuenta la consulta en el ADRES aportada en el escrito de demanda, ante la imposibilidad de embargo de ingresos fruto de relación laboral, el despacho accederá al embargo y retención del dinero que repose en cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier producto financiero de los cuáles sea titular el demandado, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POLULAR, BANCO PICHINCA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, BANCO FALABELLA, HELM BANK.

Frente a la solicitud de las demás medidas cautelares, se **REQUERIRÁ** nuevamente a la parte demandante para que aclare la primera pretensión, informando sobre el secuestro de un embargo del 50% de establecimiento de comercio, retención del 50% de los activos y consignación en cuenta NEQUI, para lo cual se le concede el termino de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la menor **V. CALDERÓN RIVERA**, representada por su progenitora **OLGA ESMERALDA RIVERA LÓPEZ**, quienes actúan a través de estudiante de derecho, en contra de **JOHAN ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ**

2°. **DAR** a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y siguientes del Código general del proceso.

3°. **FIJAR** como cuota alimentaria un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y así sucesivamente, en la cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, número 170012033007, código 6.

4°. **OFICIAR** a las autoridades de Migración del Ministerio de relaciones exteriores, para el registro de la prohibición al demandado de salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6° del Código general del proceso.

5°. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del dinero depositado en las entidades bancarias enlistadas en la parte motiva de este auto y de las cuales sea titular el demandado. Líbrese por secretaría oficio circular.

6°. **NOTIFICAR** al demandado a través del Centro de servicios para los juzgados civiles y de familia, al correo electrónico: jhoan290475104646@gmail.com y, correrle traslado por el término de diez (10) días.

7°. **REQUERIR** aclaración a la parte actora, frente a las demás medidas cautelares solicitadas, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0c524eb8580461ea98ca95f3ce70d9ab5b763d678c29cf6379cf78ec55eb4f**

Documento generado en 13/06/2024 11:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>